



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 102-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del veintinueve de junio de dos mil veinte.

I. El 20 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de acceso bajo la Ref. 102-2019, en la que se requería la información consistente en:

¿Qué dependencia de la Presidencia de la Republica está a cargo del Programa de Diálogos por El Salvador (¿Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, Consejo Nacional de Sustentabilidad Ambiental y Vulnerabilidad y Consejo Nacional de Educación?

Información sobre las instituciones participantes, número de reuniones sostenidas (entre el 01 de junio de 2019 y el 20 de marzo) y principales resultados de: Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia, Consejo Nacional de Educación y Grupo Consultivo de la Alianza para la Prosperidad.

Listado de mesas o espacios de dialogo iniciados en la Administración del Presidente Bukele, detallando fecha de creación, instituciones que conforman, número de reuniones sostenidas y detallando fecha de creación, instituciones que conforman, número de reuniones sostenidas y principales resultados al 20 de marzo de 2020.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

2. El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

III. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En este sentido, el 25 de junio de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaria Privada de la Presidencia de la Republica en el que manifiesta que: “la documentación del periodo solicitado no se encuentra, sin embargo, la Unidad de Gestión Documental de la Presidencia de la República pone a disposición la información de 35 archivadores de palanca. También se recibió un correo electrónico el día 29 de junio del presente año de la Unidad correspondiente en el que manifiestan que la información se solicitó a dos dependencias y estas dijeron que en el periodo solicitado no existía y no tienen registro de esos Consejos”. Para corroborar lo anterior se entrega copia de la documentación recibida a efecto de que pueda verificarse lo remitido.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Declarar inexistente la información requerida por no haberse generado en los archivos del periodo solicitado.

b) Proporcionar a la peticionante copia del memo remitido por la Gerencia Administrativa.

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) caso *Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*
Página 3 de 4



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República